

# EL RIOJANO

## REVISTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

### COLABORADORES:

- D. Marcelino Palacios.  
 Modesto Ramirez de la Piscina.  
 Juan Bautista Marín.  
 Ceferino Ojeda,  
 y cuantas personas gusten remitir  
 sus escritos.

La correspondencia y encargos á los  
 Sres. Hijos de Alesón

### FUNDADOR,

D. TIBURCIO MARTINEZ ALESÓN,

### TERCERA ÉPOCA.

Se publica los días **6, 12, 18, 24** y  
**30** de cada mes.

### SE SUSCRIBE:

En la Administración y Librería, Por-  
 tales, números 90 y 92.

### PRECIO:

Un año, 6 pesetas—Medio, 3 id.  
 Número suelto, 25 cènts. de peseta.

Anuncios á precios convencionales.  
 No se devuelven los originales.

### SECCION OFICIAL

#### Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN.

(Conclusión.)

Las Juntas provinciales podrán concederles lo que solicitan, si á ello no se oponen los maestros de dicho pueblo, y siempre que no tengan atrasos en las obligaciones de primera enseñanza. De su resolución, que no podrá demorarse más de los cinco días siguientes, darán conocimiento, antes del día 8 del mismo mes, á las Delegaciones de Hacienda, para que no las comprendan en sus relaciones de recursos disponibles; á los habilitados, para que no los figuren en sus nóminas, y á la Central de derechos pasivos, para su contabilidad.

25. Los municipios que paguen directamente á los maestros remitirán á las Juntas provinciales, el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, las nóminas y recibos correspondientes. Así mismo remitirán los resguardos de los ingresos hechos en las sucursales del Banco de España como producto de descuentos en la cuenta corriente de derechos pasivos del magisterio en las respectivas provincias que las Juntas provinciales les habrá notificado con la debida anticipación.

26. Si las Juntas provinciales estiman que han sido satisfechas todas las atenciones del trimestre por el municipio, y que lo ingresado en el Banco de España es lo que les han notificado con arreglo á su contabilidad, como perteneciente á la Junta Central de derechos pasivos, expedirán bajo su responsabilidad las oportunas certificaciones, con expresión de las cantidades satisfechas, para que la Intervención de Hacienda pueda hacer los correspondientes asientos, entregándolas á los alcaldes.

27. Los ayuntamientos presentarán estas certificaciones en las Delegaciones de Hacienda dentro de los cinco primeros días del trimestre siguiente, á los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 21 de julio último.

28. Cuando los pueblos que tengan concedido el pago directo á los maestros no hayan presentado sus nóminas, resguardos del Banco y recibos correspondientes en la Junta provincial el día 1.º del mes siguiente al en que terminó el trimestre, ó lo satisfecho no sea el total de sus atenciones, las referidas juntas lo pondrán en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que mande expedir la certificación de los recursos disponibles, y en su vista ordenará al habilitado con toda urgencia, a fin de remitirla á la Delegación para el inmediato pago á los maestros é ingresos de descuentos en el Banco de España. Sólo en este caso extraordinario se autorizará la formación de

nómina especial, y el ayuntamiento que diere lugar á ello perderá para lo sucesivo el derecho á hacer el pago directo á los maestros, en el que nunca volverá á ser rehabilitado.

29. Las Juntas provinciales practicarán el día 25 de septiembre próximo el arqueo á que les obliga el art. 26 de la instrucción de 8 de noviembre de 1882, y al siguiente día entregarán en las delegaciones de hacienda todas las cantidades que como sobrantes existan en las cajas de primera enseñanza.

30. Las liquidaciones de las cajas de primera enseñanza quedarán ultimadas en 30 de septiembre próximo, y serán hechas por las Juntas provinciales de instrucción pública, con la intervención de un funcionario de hacienda designado por la intervención general de la administración del Estado y los que este ministerio determine, sujetándose á lo que se consigna en los modelos que al final se insertan.

31. En el modelo núm. 1, que constituirá el cargo de la caja, se harán las anotaciones en las casillas correspondientes, con arreglo á lo que resulte de los libros de intervención y cartas de pago obrantes en la secretaría de la Junta provincial, de conformidad á lo prevenido en el artículo 18 de la instrucción de 8 de noviembre de 1882 antes citada.

32. En el estado núm. 2, que será la data de la caja, figurarán las cantidades que de los oportunos libramientos resulten entrega-

das á los habilitados, á los herederos de maestros fallecidos y á los ayuntamientos de cantidades no procedentes de haberes personales, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de junio de 1882. Asimismo figurará en la data, á partir del 1.º de julio de 1887, las cantidades ingresadas en el Banco de España para la Junta de derechos pasivos como producto de descuentos.

33. En el estado núm. 3, figurará el resumen de lo ingresado y pagado por cuenta de cada municipio, y la diferencia que exista.

34. Antes de finalizar la liquidación se hará un examen y resumen de las cuentas trimestrales rendidas por los habilitados y aprobadas por las juntas, de conformidad á lo dispuesto en la prescripción 8.ª de la real orden de 15 de junio de 1882, á fin de conocer si aquellos reintegraron las cantidades no satisfechas á los maestros ó si las conservan en su poder, así como cualquier otro producto de descuentos no ingresados en el Banco para los derechos pasivos.

35. Los Gobernadores, presidentes de las juntas provinciales; los secretarios interventores y los cajeros de primera enseñanza, serán responsables, como claveros de las cajas, de lo que resultará de las liquidaciones que se practiquen, y estos funcionarios, juntamente con los demás individuos de las juntas provinciales de las faltas de rendición de cuentas de cajas y habilitaciones.

36. Terminadas las liquidaciones en la forma prevenida anteriormente, y si el resultado estuviere conforme con la existencia ingresada en la Delegación de Hacienda por consecuencia del arqueo á que hace referencia la regla 29, debidamente autorizadas por los funcionarios que en ellas hayan intervenido, se remitirán á este ministerio, quien, después de oír el informe que emitirá la junta de derechos pasivos del magisterio en lo referente á lo que figure de ingresos para la misma y cuantos considere oportunos pedir, acordará la aprobación.

Si la existencia fuera menor de la que resultara de la liquidación, se procederá á la formación del oportuno expediente para dúpurar los hechos y exigir las responsabilidades á que hubiera lugar. Igualmente se instruirá expediente cuando no se hayan cumplido todas las formalidades prevenidas en el real decreto de creación de cajas de primera enseñanza.

37. Los secretarios de las juntas provinciales, después de ultimadas las liquidaciones, formarán un estado detallado de los descubiertos que tiene cada municipio con los maestros y la junta de derechos pasivos por años separados, valiéndose para ello de las relaciones publicadas en los *Boletines oficiales* de los meses de febrero, como previene el párrafo segundo del artículo 30 de la Instrucción de 8 de noviembre de 1882. De dicho estado se sacarán tres copias, que se remitirán: una á la Delegación de Hacienda, otra á la subsecretaría de este ministerio y otra á la junta de derechos pasivos del Magisterio.

Sin perjuicio de la copia que en su día habrán de remitir las juntas provinciales á las delegaciones, facilitarán entre tanto á los delegados de Hacienda cuantos datos y antecedentes les reclamen, para que puedan empezar desde 1.º de octubre próximo á ejercer las funciones de ordenadores de pagos con completo conocimiento del asunto.

38. Las delegaciones de Hacienda retendrán todos los sobrantes de los municipios que se hallen con descubiertos, á fin de solventar las deudas que tengan con el fondo de derechos pasivos por los diferentes descuentos, y con los maestros y sus herederos.

39. Todas las cantidades que resulten existentes en las cajas el día 25 de septiembre y que hayan sido ingresadas en las delegaciones, serán devueltas á los municipios después de aprobadas las liquidaciones, y siempre que no tengan descubiertos por años anteriores, que de lo contrario se harán las oportunas entregas á los acreedores.

40. Aprobadas las liquidaciones por este ministerio de Instrucción pública, se devolverán á los cajeros, previa la real orden correspondiente, las fianzas que tengan prestadas para el ejercicio de aquel cargo.

41. Las Diputaciones provinciales dejarán de abonar desde el 1.º de octubre próximo los sueldos de los cajeros.

42. Para la uniformidad de la documentación en todas las provincias, los habilitados, ayuntamientos y las juntas provinciales se atenderán á los modelos que á continuación se insertan.

43. La junta central de derechos pasivos del magisterio, de acuerdo con la subsecretaría de este ministerio, dispondrán lo que crean más conveniente respecto á la contabilidad y formalización de cuentas de las jun-

tas provinciales relacionadas con los fondos que aquella corporación administra.

44. Las juntas provinciales de Instrucción pública, y muy especialmente las secretarías de las mismas, prestarán obediencia á los delegados de Hacienda en todo cuanto tenga relación con su caracter de ordenadores de pagos por obligaciones de primera enseñanza, cuyas facultades les han sido conferidas por el art. 6.º del real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Junio último.

45. El pago del actual trimestre será hecho con todas las formalidades prevenidas en estas instrucciones.

46. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid, tendrá las mismas atribuciones que las juntas provinciales en lo que se refiere al cumplimiento de estas instrucciones.

De real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander, 10 de agosto de 1900.—García Alix.—Señor subsecretario de este ministerio.

(Gaceta del 22 de agosto.)

Ilmo. Sr.: Próximo á comenzar el curso académico de las Escuelas Normales, con objeto de que ya en él se implanten las reformas establecidas en el Real decreto de 6 de julio último, é interin se publica el Reglamento que en lo sucesivo haya de regir en los referidos Centros de enseñanza; S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª El curso académico se abrirá para los tres grados en 1.º de octubre próximo.

2.ª En las Escuelas Normales en que el número de los alumnos ingresados en el mes de julio último no llegará á 40, se verificarán exámenes de esta clase en la primera quincena de septiembre.

A las solicitudes, dirigidas al director, que deberán ser presentadas en la segunda quincena del mes corriente, acompañarán los aspirantes el certificado de buena conducta, y la partida de nacimiento en que acredite haber cumplido dieciséis años antes de 1.º de noviembre próximo.

3.ª En igual época se solicitará la matrícula en el segundo curso del grado elemental, en los dos del superior, en el normal, y se pedirá ser admitido á examen por enseñanza libre.

4.º Tanto los exámenes de ingreso como los comparativos de que trata el art. 20 del Real decreto de 6 de julio último, deberán verificarse en la primera quincena del mes de septiembre próximo.

5.º En las escuelas que fuese necesario verificar el referido examen comparativo, el tribunal calificará por orden relativo á los aspirantes á la matrícula, siendo admitidos á ésta los 40 primeros en su grado respectivo. Esta lista se fijará en el tablón de anuncios para conocimiento de los interesados. Si alguno de los 40 primeros renunciara, se correría la lista hasta completar dicho número, y si el día 30 de septiembre, á las doce de la noche, no se hubiera presentado á hacer el pago de la matrícula alguno de los 40 primeros, se seguirá igual procedimiento, debiendo verificarse ya la matrícula en el mes de octubre, con carácter de extraordinaria, y no quedándole al no presentado otro derecho que el de figurar al final de la lista referida. En todo caso la matrícula quedará definitivamente cerrada el 31 de octubre, á las doce de la noche.

6.º En el mes de octubre próximo se celebrarán las reválidas de los grados superior y normal suspendidas por Real orden de 16 de mayo último, debiendo verificarse con arreglo á las disposiciones que regían con anterioridad al Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

7.º Los alumnos suspensos en los exámenes de los cursos elementales en los meses de febrero y junio últimos, podrán volver á ser examinados en el de septiembre sin nuevo pago de derechos.

8.º Los alumnos que hubiesen seguido sus estudios en cualquiera de los tres grados, según el plan establecido en el Real decreto de 23 de septiembre de 1898, podrán verificar la revalida del grado respectivo, aunque no hayan cumplido la edad que para cada uno exige el artículo 19 del Real decreto de 6 de julio último, sin que esta concesión les dé derecho á verificar las de los grados sucesivos hasta que cumplan las edades en dicha disposición determinada.

9.º Antes de 1.º de septiembre, los directores de las Escuelas Normales determinarán el grupo de asignaturas de que cada profesor se ha de encargar, respetando el derecho que los profesores por oposición tienen á dar las enseñanzas pertenecientes á la sección para que fueron nombrados.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 9 de agosto de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14.)

#### REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los gerentes, patronos ó directores de fábricas, y explotaciones industriales ó talleres, costearán en los mismos una Escuela primaria elemental, dirigida por persona competente y con el material necesario, siempre que no exista Escuela pública dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento y que en sus talleres se empleen de 150 obreros en adelante.

2.º En donde existen fábricas ó talleres agrupados, aunque cada uno de ellos no llegue al número de obreros que señala la anterior, se establecerá una Escuela, procurando se halle situada en lo más céntrico del grupo, y debiendo ser sostenida por todos los del mismo en proporción á su importancia.

3.º Los mismos patronos, gerentes ó directores concederán dos horas diarias, no computables entre las de trabajo, para que puedan asistir, bien á la Escuela del establecimiento ó á la pública, á los obreros menores de catorce años que no hubieran recibido instrucción alguna.

4.º La enseñanza de los obreros en dichas Escuelas consistirá en lectura, escritura, ligeras nociones de aritmética con números enteros y doctrina cristiana.

5.º Adquirida esta instrucción, recibirán un certificado que así lo acredite, dado por el maestro y visado por el inspector de primera enseñanza del distrito, dándose por terminados sus estudios.

6.º Los niños que sepan leer y escribir podrán ser admitidos en los talleres un año antes de la edad marcada por la ley de 13 de marzo último.

7.º Los jefes de los establecimientos comprendidos en estas disposiciones deberán tener establecidas sus escuelas dentro del plazo de tres meses, dando cuenta de haberlo así efectuado al gobernador de la provincia, quien deberá comunicarlo al rector del distrito universitario.

8.º Los alcaldes darán asimismo cuenta á los gobernadores, para

que los trasladen á los rectores, del número de establecimientos industriales ó fabriles á quienes comprenda esta disposición.

9.º Las Juntas provinciales y municipales, por medio de los inspectores ejercerán la debida inspección para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto, dando cuenta detallada al rector del distrito del servicio de obreros organizados en las escuelas públicas establecidas cerca de las fábricas, de las que estas establezcan y del regular funcionamiento de todas.

10. Los rectores, juntas é inspectores facilitarán á los establecimientos cuanto se crea conveniente para el mejor planteamiento de tan importante servicio.

11. Los rectores darán cuenta á este ministerio de todo cuanto al servicio se refiera, como asimismo de los datos y consultas de los gobernadores.

Lo que de Real Orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de julio de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de la Real orden de 18 de mayo de 1899 anunciando á oposición plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras, y de conformidad con lo propuesto por la Sección primera del Consejo de su digna presidencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se agreguen nueve plazas vacantes á las determinadas en la orden de 13 de diciembre último, en la forma siguiente:

A la sección de Labores se agregará una plaza de Profesora numeraria en cada una de las Normales de Valladolid, Alava y Ciudad-Real.

A la de Letras, una en cada una de las de Valencia, Segovia y León.

A la de Ciencias, una en cada una de las de Salamanca, Logroño y Soría.

(Gaceta del 21 de julio).

#### NOTICIAS

La Junta provincial de Instrucción pública, en la sesión que celebró el 25 del corriente, adoptó los siguientes acuerdos:

Conceder un diploma honorífico por sus buenos resultados en la enseñanza, á D.ª Juliana Sáenz, maes-

tra de Viniegra de Abajo y á doña Facunda Ibarrola, que lo es de Badarán, y votos de gracias por igual causa, á los maestros de San Millán de la Cogolla y Mansilla, D. Bruno Rubio, D.<sup>a</sup> Tomasa Goyenechea, don Germán Gregorio y D.<sup>a</sup> Victoria Leivar, respectivamente.

Ordenar al Alcalde de Arenzana de Arriba proceda á la clausura de la escuela por hallarse en estado ruinoso, y que se arregle con toda urgencia.

Conminar al Alcalde de Badarán con la clausura de la escuela de niñas si en el término de dos meses no se halla arreglada cual corresponda.

Interesar del Ayuntamiento de esta capital, la creación de la escuela graduada de niñas.

Excitar el celo de varias Juntas locales para que visiten las escuelas y celebren exámenes públicos en las épocas reglamentarias.

Cursar al Rectorado el expediente de permuta de los maestros de Grávalos y de Monreal del Campo.

Nombrar Habilitado del partido judicial de Logroño, á D. Hilario Ortiz de Lanzagorta, previa la fianza de 19.300 pesetas.

Aprobar los presupuestos del material de escuelas del semestre actual, segundo de 1900, y nombrar la oportuna comisión para que proponga, resuelva é intervenga en el cumplimiento de los servicios encomendados á las Juntas provinciales en la Real orden de 10 del corriente.

A nuestro paisano D. Cipriano Viguera, maestro de San Miguel de Bazauro, le ha entregado la Junta local 150 pesetas en metálico como premio por el excelente resultado obtenido en los exámenes celebrados en su escuela.

Felicitamos con tal motivo á nuestro querido amigo y le deseamos se repitan estos votos de gracias que son los más positivos.

El Ayuntamiento de San Sebastián ha tomado el acuerdo de pagar á los maestros por meses y en la misma forma que á los demás empleados del Municipio.

Las Hijas de Jesús han pedido el crear en Salamanca una escuela normal de maestras, libre.

Ha sido aprobada la sustitución solicitada por la maestra de una de las escuelas de Logroño, D.<sup>a</sup> Angeles Serrano, nombrando para que la sus-

tituya á su hermana D.<sup>a</sup> Teresa Serrano.

**Permuta.**—Desean hacerla el maestro y maestra de la villa de Lapuebla de Labarca (Alava) con sueldo de 625 pesetas y 156.25 de retribuciones, todo bien pagado, la cual dista un kilómetro de la estación de Fuenmayor, y quince minutos de tren de la ciudad de Logroño, en la línea del ferrocarril de Bilbao á Castejón.

Para más informes dirigirse al maestro de dicha villa D. Julián Fernández de Liger.

La Junta provincial ha publicado una circular en el Boletín oficial de la provincia, encargando á las Juntas locales den cuenta á la provincial, de si los maestros de sus respectivas localidades se hallan el día primero de septiembre próximo al frente de sus escuelas.

Nos permitimos recomendar á los señores Gobernadores de las provincias, la siguiente:

**Circular digna de ser imitada.**

«En virtud de lo dispuesto en el art. 84 del Reglamento de provisión de escuelas, de fecha 6 del presente mes, y á propuesta de la Junta de Instrucción pública, he resuelto prevenir á todos los señores Alcaldes de esta provincia que tengan en su distrito municipal escuelas completas de niños, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas, ó más; que en el primer presupuesto municipal que presente á mi aprobación, además de las cantidades que importan actualmente las atenciones de primera enseñanza, han de consignar una nueva partida cuyo mínimo será la cuarta parte del sueldo asignado á los maestros, para gratificar á éstos el nuevo servicio que les impone el referido artículo, de tener escuela nocturna de adultos; en la inteligencia de que no se aprobará presupuesto alguno si no se consigna en el mismo la partida que se indica.

Barcelona 3 de agosto de 1900. — El Gobernador, Juan Dorda. — (Boletín oficial de 5 de agosto de 1900.

De *El Noticiero Bilbaino*, correspondiente al día 21 de los corrientes tomamos la siguiente noticia.

«Nuestro corresponsal de Laguardia (Alava), nos dice lo siguiente:»

«El Ayuntamiento de esta importante villa, teniendo en cuenta el real decreto de 21 de julio último,

acordó en sesión del 15 del actual pagar directamente á sus maestros, dentro del mes de agosto, el trimestre que vencerá el 30 de septiembre, conforme al art. 3.<sup>o</sup> del predicho decreto, y que desde el mes de octubre próximo se les adelanten sus haberes por mensualidades, enviando á la Hacienda las correspondientes cartas de pago.»

«El Ayuntamiento de Laguardia se ha levantado sobre todos los de España apareciendo noble, grande, é inteligente.»

«¡Aprended de él, Ayuntamientos! Ahí teneis el ejemplo vivo que debeis imitar si amais á vuestros hijos y anhelaís el engrandecimiento de la patria.»

¡Llor al Ayuntamiento de Laguardia!

Se han dirigido á los Sres. maestros los presupuestos del material de sus respectivas escuelas que han de regir durante el 2.<sup>o</sup> semestre del corriente año de 1900.

Próxima la apertura de las Escuelas y colegios de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> enseñanza ofrecemos como siempre á nuestra numerosa clientela, cuantas obras y material necesita.

En la imprenta de este semanario se está terminando la 9.<sup>a</sup> edición del Epitome de Gramática por D. Millán Orío, cuya obra se pondrá á la venta en la próxima semana.

**CORRESPONDENCIA**

- Lardero.—D.<sup>a</sup> B. C.—Suscripta y abonada hasta fin de febrero de 1901. Se anunciarán en su día.
- Logroño.—D.<sup>a</sup> D. M.—Cubierta suscripción hasta fin de año.
- Nestares.—D.<sup>a</sup> F. R.—Idem hasta igual fecha.
- Cihuri.—D. M. G.—Recibida.
- Viana.—D. L. V.—Idem.
- Arnedo.—D. T. G.—Servido el día 25.
- Quintanavides.—D. V. L. de G.—Contestado.
- Amoroto.—D. J. T.—Suscripto hasta 1.<sup>o</sup> de septiembre 1901.
- Cervera.—D. C. S.—Se contestará.
- Calahorra.—D. R. de F.—Servido.
- Canales.—D. A. R.—Recibida.
- Santo Domingo.—D.<sup>a</sup> V. N.—Será V. servida.
- Leiva.—D. H. S. M.—Recibida.
- Azcotia.—D. J. V. M.—Se contestará.
- Madrid.—D. J. J. del P.—Servido.
- Viana.—D.<sup>a</sup> P. B.—Hecha suscripción.
- Autol.—D.<sup>a</sup> A. F.—Recibida libranza y anotada suscripción hasta 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1901.
- Munilla.—D. E. B.—Se contestará.
- Brñas.—D. V. U.—Idem.
- Cervera.—D.<sup>a</sup> M. R.—Idem.
- Madrid.—D.<sup>a</sup> P. M.—Remitidos fondos y abonada suscripción hasta fin del año actual.
- Tarazona.—D.<sup>a</sup> F. M.—Liquidada cuenta y anotada suscripción hasta fin de agosto.
- Rodezno.—D.<sup>a</sup> A. J. M.—Preparado para el próximo viaje.
- Villarroya.—D.<sup>a</sup> J. F.—Se contestará. Están en Arnedo casa de D. S. G.
- Anguciana.—D.<sup>a</sup> A. S.—Idem.
- Idem.—D. C. I.—Servido por correo.
- Ujué.—D.<sup>a</sup> L. M.—Remitido encargo.

Logroño: Imp., lib. y encuad. de EL RIOSANO.